

REGLAMENTO DE INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLOGICA Y NUCLEAR

2026

Aprobado por Resolución – D- ARR N° 06/2026, del 20/03/2026

REGLAMENTO DE INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD REGULADORA RADIOLOGICA Y NUCLEAR

Aprobado por Resolución – D- ARR N° 06/2026, del 20/03/2026

TÍTULO I

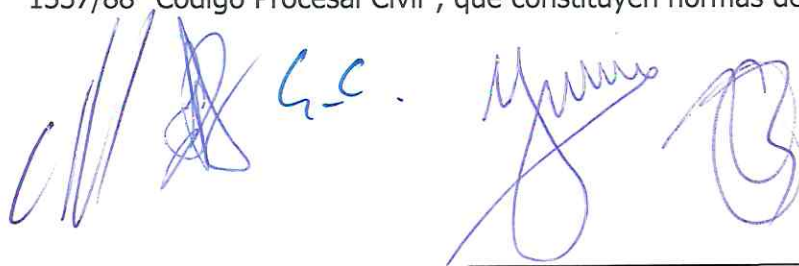
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Objeto del Reglamento. El presente instrumento establece los lineamientos que rigen la investigación de comisión de incumplimientos a las normas regulatorias (infracciones) y la aplicación de sanciones aprobados por la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN) en el marco las competencias establecidas en la Ley N° 5169/2014 "Que crea la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN)" así como las demás disposiciones legales y reglamentarias, que determinen la obligatoriedad del cumplimiento de procesos y lineamientos atinentes al uso pacífico de radiaciones ionizantes en nuestro país.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. Este documento se aplicará a las personas físicas y jurídicas; el o los titulares de autorizaciones, o que se encuentren en algún aspecto sujetas a regulación y control, en los términos establecidos en la Ley N° 5169/2014, en las normas regulatorias, en las condiciones establecidas en las autorizaciones sean individuales, de operación y en las específicas, como también para las actividades no categorizadas; en los requerimientos de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al uso pacífico de radiaciones ionizantes.

Artículo 3.- Competencia. De acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley N° 5169/2014, en el artículo 28, "La Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN) queda facultada a aplicar sanciones en caso de probarse la comisión de infracciones o transgresiones a las leyes y reglamentos de los cuales es Autoridad de Aplicación".

Artículo 4.- La interpretación del presente reglamento se integra con las disposiciones establecidas en la Ley N° 5169/2014 que crea la Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear (ARRN), la Ley N° 6715/21 "De Procedimientos Administrativos", la Ley N° 1286/98 "Código Procesal Penal" y la Ley N° 1337/88 "Código Procesal Civil", que constituyen normas de aplicación supletoria.



TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en el presente reglamento, en la Ley N° 5169/14, sus disposiciones reglamentarias, las demás leyes, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República del Paraguay, que regulen en materia de radiación ionizante y energía nuclear, que recaigan bajo la competencia de la ARR.N.

Artículo 6.- El Titular de la Autorización /representante legal de la instalación, sea persona física o jurídica es responsable por las infracciones administrativas investigadas, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas para los Oficiales de Protección Radiológica (OPR), los Responsables de Protección Radiológica (RPR), y los Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos (TOE).

Artículo 7.- Cualificación de Infracciones:

a) Infracciones graves:

1. A efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido **peligro grave** para la seguridad o salud de las personas cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis correspondientes a la aparición de efectos deterministas.
2. A los efectos de este Capítulo se entenderá que ha existido **daño grave** a los bienes materiales o al ambiente cuando, como consecuencia de la exposición a radiaciones ionizantes, se vean afectados los usos presentes o futuros de los bienes materiales o el ambiente.

b) Infracciones moderadas: A los efectos de este Capítulo, se entenderá que no ha existido peligro para la seguridad o salud de las personas, o que éste es de escasa trascendencia, cuando no se vea afectada significativamente la seguridad de la actividad o instalación, y no se produzcan situaciones de las que pudiera derivarse exposición indebida a radiaciones ionizantes, o de producirse tales situaciones, las dosis estuvieran por debajo de los límites establecidos reglamentariamente.

c) Infracciones leves: A los efectos de este Capítulo, se entiende por infracciones leves cuando ha existido daño de escasa trascendencia, y que no se vean afectados los usos presentes o futuros de los bienes materiales y el ambiente.

Artículo 8.- Tipificación de Infracciones: La tipificación de la infracción está sujeta a la categorización de las prácticas, las cuales se encuentran establecidas en el apéndice respectivo del Reglamento Básico de Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes de Radiación Ionizante.

Por la gravedad de la infracción y de conformidad al daño presente o potencial generado, las infracciones se clasifican en graves, moderadas y leves.

Artículo 9.- Tipificación de Infracciones para prácticas de CATEGORÍA 1:

a) Infracciones graves para Categoría 1:

1. Exponer a trabajadores o público a una dosis aguda que supere el umbral para desarrollar efectos determinísticos.
2. Operar con Autorización suspendida o revocada.
3. Operar o realizar alguna actividad o práctica con radiación ionizante sin Autorización de la ARRN.
4. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 1 ($A/D \geq 1000$)
5. No implementar el plan de emergencia en casos de incidentes o accidentes.
6. No notificar de inmediato a la ARRN sobre accidentes radiológicos.
7. Realizar prácticas o actividades con radiación ionizante, que no estén debidamente justificadas.
8. Impedir u obstaculizar una inspección de la ARRN.
9. No notificar el cierre de la práctica con fuentes radiactivas.
10. Realizar descargas al ambiente o contaminar áreas accesibles al público, con sustancias radiactivas, fuera de lo establecido por la ARRN.

b) Infracciones moderadas para Categoría 1:

1. No notificar el cierre de la práctica con equipos generadores de radiación ionizante.
2. Exposición a individuos, TOE o público, a dosis efectiva superior a los respectivos límites reglamentarios.
3. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 2 o 3 ($1 \leq A/D < 1000$)
4. Operar sin renovación de autorización de operación (autorización vencida)
5. No realizar una investigación detallada e inmediata luego de algún incidente o accidente que produzca sobreexposición.
6. No notificar causales de Modificación de Autorización
7. Emplear a un personal como TOE u OPR sin autorización individual.

8. No mantener o incumplir alguna condición o requisito correspondiente a la Autorización.
9. Operar sin la designación de un OPR ante la ARRN.
10. No contar con un inventario y registro detallado de fuentes radiactivas.
11. No proporcionar vigilancia médica para los TOE.
12. No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE (dosimetría personal).
13. No cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Segura de Fuentes Radiactivas en Desuso y de los Desechos radiactivos.
14. No dar respuesta a los requerimientos de Inspección, en los plazos establecidos.
15. No cumplir con las condiciones de diseño, construcción, montaje y/o puesta en servicio.
16. No cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Física de fuentes radiactivas.
17. Contratar servicios externos que no posean autorización de la ARRN.

c) Infracciones leves para Categoría 1:

1. No notificar causales de Enmienda de Autorización.
2. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 4 o 5 ($A > \text{exento hasta } A/D < 1$)
3. No contar con cualquiera de los siguientes elementos, o tenerlos defectuosos: Detectores de radiación propios y calibrados, cartelería de identificación de zonas y aviso a pacientes, rótulos o etiquetas para identificación de Fuentes de RI, contenedores para transporte, control de acceso (indicador luminoso de exposición automático y otros aplicables), equipos de protección individual, sistema de intercomunicación y/o vigilancia, y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.
4. No contar con cualquiera de los siguientes documentos actualizados: Informe de Protección Radiológica; Plan de Emergencia; Plan de seguridad física; Registro e informes de mantenimiento para cada fuente de radiación ionizante; historial dosimétrico; programa e informes de monitoreo de zonas de trabajo y del público; bitácora o registro de novedades, incidentes o accidentes; Informe de las pruebas de aceptación o comisionamiento; registros e informes de control de calidad periódicos; programa de garantía de calidad; archivo de órdenes médicas; archivo de los consentimientos informados para pacientes; registro de pacientes con el tipo de procedimiento y los parámetros de exposición utilizados; registro de capacitaciones y

entrenamiento para los TOE, inventario actualizado de equipos generadores de radiación ionizante, lista detallada de TOE.

5. No realizar el monitoreo de zonas de trabajo según el programa de monitoreo. (respetando la periodicidad y guardando registro)
6. No dar cumplimiento total a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.
7. No mantener registro de dosis de los TOE. No socializarlos con el OPR y los TOE.
8. (Individual) Trabajar sin autorización individual como TOE, RPR, OPR o ECPR.
9. (Individual) No cumplir con alguna de sus obligaciones como TOE, RPR u OPR.

Artículo 10.- Tipificación de Infracciones para prácticas de CATEGORÍA 2:

a) Infracciones graves para Categoría 2:

1. Exponer a trabajadores o público a una dosis aguda que supere el umbral para desarrollar efectos determinísticos.
2. Operar con Autorización suspendida o revocada.
3. Operar o realizar alguna actividad o práctica con radiación ionizante sin Autorización de la ARR.N.
4. No implementar el plan de emergencia en casos de incidentes o accidentes.
5. No notificar de inmediato a la ARR.N sobre accidentes radiológicos.
6. Realizar prácticas o actividades con radiación ionizante, que no estén debidamente justificadas.
7. Impedir u obstaculizar una inspección de la ARR.N.
8. No notificar el cierre de la práctica con fuentes radiactivas.
9. Realizar descargas al ambiente o contaminar áreas accesibles al público, con sustancias radiactivas, fuera de lo establecido por la ARR.N.

b) Infracciones moderadas para Categoría 2:

1. No notificar el cierre de la práctica con equipos generadores de radiación ionizante. Exposición a individuos, TOE o público, a dosis efectiva superior a los respectivos límites reglamentarios.
2. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 2 o 3 ($1 \leq A/D < 1000$)
3. Operar sin renovación de autorización de operación (autorización vencida)
4. No realizar una investigación detallada e inmediata luego de algún incidente o accidente que produzca sobreexposición.
5. No notificar causales de Modificación de Autorización

6. Emplear a un personal como TOE u OPR sin autorización individual.
7. No mantener o incumplir alguna condición o requisito correspondiente a la Autorización.
8. Operar sin la designación de un OPR ante la ARRN.
9. No contar con un inventario y registro detallado de fuentes radiactivas.
10. No proporcionar vigilancia médica para los TOE.
11. No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE (dosimetría personal)
12. No cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Segura de Fuentes Radiactivas en Desuso y de los Desechos radiactivos.
13. No dar respuesta a los requerimientos de Inspección, en los plazos establecidos.
14. No cumplir con las condiciones de diseño, construcción, montaje y/o puesta en servicio.
15. No cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Física de fuentes radiactivas.
16. Contratar servicios externos que no posean autorización de la ARRN.

c) Infracciones leves para Categoría 2:

1. No notificar causales de Enmienda de Autorización.
2. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 4 o 5 ($A > \text{exento hasta } A/D < 1$)
3. No contar con cualquiera de los siguientes elementos, o tenerlos defectuosos: Detectores de radiación propios y calibrados, cartelera de identificación de zonas y aviso a pacientes, rótulos o etiquetas para identificación de Fuentes de RI, contenedores para transporte, control de acceso (indicador luminoso de exposición automático y otros aplicables), equipos de protección individual, sistema de intercomunicación y/o vigilancia, y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.
4. No contar con cualquiera de los siguientes documentos actualizados: Informe de Protección Radiológica; Plan de Emergencia; Plan de seguridad física; Registro e informes de mantenimiento para cada fuente de radiación ionizante; historial dosimétrico; programa e informes de monitoreo de zonas de trabajo y del público; bitácora o registro de novedades, incidentes o accidentes; Informe de las pruebas de aceptación o comisionamiento; registros e informes de control de calidad periódicos; programa de garantía de calidad; archivo de órdenes médicas; archivo de los consentimientos informados para pacientes; registro de pacientes con el tipo de

procedimiento y los parámetros de exposición utilizados; registro de capacitaciones y entrenamiento para los TOE, inventario actualizado de equipos generadores de radiación ionizante, lista detallada de TOE.

5. No realizar el monitoreo de zonas de trabajo según el programa de monitoreo. (respetando la periodicidad y guardando registro)
6. No dar cumplimiento total a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.
7. No mantener registro de dosis de los TOE. No socializarlos con el OPR y los TOE
8. (Individual) Trabajar sin autorización individual como TOE, RPR, OPR o ECPR.
9. (Individual) No cumplir con alguna de sus obligaciones como TOE, RPR u OPR.

Artículo 11.- Tipificación de Infracciones para prácticas de CATEGORÍA 3:

a) Infracciones graves para Categoría 3:

1. Exponer a trabajadores o público a una dosis aguda que supere el umbral para desarrollar efectos determinísticos.
2. Operar con Autorización suspendida o revocada.
3. No implementar el plan de emergencia en casos de incidentes o accidentes.
4. No notificar de inmediato a la ARRn sobre incidentes o accidentes radiológicos.
5. Realizar prácticas o actividades con radiación ionizante, que no estén debidamente justificadas.
6. Impedir u obstaculizar una inspección de la ARRn.

b) Infracciones moderadas para Categoría 3:

1. Operar o realizar alguna actividad o práctica con radiación ionizante sin Autorización de la ARRn.
2. No notificar el cierre de la práctica con fuentes radiactivas.
3. Permitir que pacientes con actividades incorporadas superiores a 1110 MBq (30 mCi) abandonen la instalación.
4. Realizar descargas al ambiente o contaminar áreas accesibles al público, con sustancias radiactivas, fuera de lo establecido por la ARRn.
5. Exposición a individuos, TOE o público, a dosis efectiva superior a los respectivos límites reglamentarios.
6. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 2 o 3 ($1 \leq A/D < 1000$)
7. Operar sin renovación de autorización de operación (autorización vencida).
8. No realizar una investigación detallada e inmediata luego de algún incidente o accidente que produzca sobreexposición.

9. No notificar causales de Modificación de Autorización.
10. Emplear a un personal como TOE u OPR sin autorización individual.
11. Operar con fuentes radiactivas sin la designación de un OPR ante la ARRN.
12. No contar con un inventario y registro detallado de fuentes radiactivas.
13. No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE (dosimetría personal externa e interna cuando corresponda)
14. No cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Segura de Fuentes Radiactivas en Desuso y de los Desechos radiactivos.
15. No dar respuesta a los requerimientos de inspección, en los plazos establecidos.
16. No cumplir con las condiciones de diseño, construcción, montaje y/o puesta en servicio.
17. No cumplir con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Física de fuentes radiactivas.
18. Contratar servicios externos que no posean autorización de la ARRN.

c) Infracciones leves para Categoría 3:

1. No mantener o incumplir alguna condición o requisito correspondiente a la Autorización.
2. No proporcionar vigilancia médica para los TOE.
3. No notificar causales de Enmienda de Autorización.
4. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 4 o 5 ($A > \text{exento hasta } A/D < 1$)
5. No notificar el cierre de la práctica con equipos generadores de radiación ionizante.
6. Operar con equipos generadores de radiación ionizante sin la designación de un OPR ante la ARRN
7. No contar con cualquiera de los siguientes elementos, o tenerlos defectuosos: Detectores de radiación propios y calibrados, cartelería de identificación de zonas y aviso a pacientes, rótulos o etiquetas para identificación de fuentes de radiación ionizante, contenedores para transporte, control de acceso (indicador luminoso de exposición automático y otros aplicables), equipos de protección individual, sistema de intercomunicación y/o vigilancia, y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.
8. No contar con cualquiera de los siguientes documentos actualizados: Informe de Protección Radiológica; Plan de Emergencia; Plan de seguridad física; Registro e informes de mantenimiento para cada fuente de radiación ionizante; historial dosimétrico; programa e informes de monitoreo de zonas de trabajo y del público;

- bitácora o registro de novedades, incidentes o accidentes; Informe de las pruebas de aceptación o comisionamiento; registros e informes de control de calidad periódicos; programa de garantía de calidad; archivo de órdenes médicas; archivo de los consentimientos informados para pacientes; registro de pacientes con el tipo de procedimiento y los parámetros de exposición utilizados; registro de capacitaciones y entrenamiento para los TOE, inventario actualizado de equipos generadores de radiación ionizante, lista detallada de TOE.
9. No realizar el monitoreo de zonas de trabajo según el programa de monitoreo. (respetando la periodicidad y guardando registro)
 10. No dar cumplimiento total a los requerimientos de inspección, en el plazo establecido.
 11. No mantener registro de dosis de los TOE. No socializarlos con el OPR y los TOE.
 12. (Individual) Trabajar sin autorización individual como TOE, RPR, OPR o ECPR.
 13. (Individual) No cumplir con alguna de sus obligaciones como TOE, RPR u OPR.

Artículo 12.- Tipificación de Infracciones para prácticas de CATEGORÍA 4:

a) Infracciones graves para Categoría 4:

1. Exponer a trabajadores o público a una dosis aguda que supere el umbral para desarrollar efectos determinísticos.
2. Operar con autorización suspendida o revocada.
3. No implementar el plan de emergencia en casos de incidentes o accidentes.
4. No informar de inmediato a la ARRn sobre incidentes o accidentes radiológicos.
5. Impedir u obstaculizar una inspección de la ARRn.

b) Infracciones moderadas para Categoría 4:

1. Realizar prácticas o actividades con radiación ionizante, que no estén debidamente justificadas.
2. Exponer a pacientes a dosis de radiación sin prescripción médica.
3. Operar o realizar alguna actividad o práctica con radiación ionizante sin Autorización de la ARRn.
4. No notificar el cierre de la práctica con fuentes radiactivas.
5. Exposición a individuos, TOE o público, a dosis efectiva superior a los respectivos límites reglamentarios.

c) Infracciones leves para Categoría 4:

1. Operar sin renovación de autorización de operación
2. Operar sin renovación de autorización de operación (autorización vencida)
3. No realizar una investigación detallada e inmediata luego de algún incidente o accidente que produzca sobreexposición.

4. No notificar causales de Modificación de Autorización
5. Emplear a un personal como TOE o RPR sin autorización individual.
6. No contar con un inventario y registro detallado de fuentes radiactivas.
7. No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE (dosimetría personal).
8. No cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Segura de Fuentes Radiactivas en Desuso y de los Desechos radiactivos.
9. No dar respuesta a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.
10. No cumplir con las condiciones de diseño, construcción, montaje y/o puesta en servicio.
11. Contratar servicios externos que no posean Autorización de la ARRN.
12. No mantener o incumplir alguna condición o requisito correspondiente a la Autorización.
13. No proporcionar vigilancia médica para los TOE.
14. No notificar causales de Enmienda de Autorización.
15. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 4 o 5 ($A > \text{exento hasta } A/D < 1$)
16. No notificar el cierre de la práctica con equipos generadores de radiación ionizante.
17. Operar sin la designación de un Responsable de Protección Radiológica ante la ARRN.
18. No contar con cualquiera de los siguientes elementos, o tenerlos defectuosos:
Detectores de radiación propios y calibrados (para prácticas con fuentes radiactivas), cartelería de identificación de zonas y aviso a pacientes, rótulos o etiquetas para identificación de fuentes de radiación ionizante, contenedores para transporte, control de acceso (indicador luminoso de exposición y otros aplicables) equipos de protección individual, sistema de intercomunicación y/o vigilancia (para prácticas con salas de comando), y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.
19. No contar con cualquiera de los siguientes documentos actualizados:
Procedimiento de Protección Radiológica; Procedimiento en casos incidentes o accidentes; Registro e informes de mantenimiento para cada fuente de radiación ionizante; historial dosimétrico; programa e informes de monitoreo de zonas de trabajo y del público; bitácora o registro de novedades, incidentes o accidentes; Informe de las pruebas de aceptación; registros e informes de control de calidad periódicos; archivo de órdenes médicas; archivo de los consentimientos informados para pacientes; registro de pacientes con el tipo de procedimiento y los parámetros

de exposición utilizados; registro de capacitaciones y entrenamiento para los TOE, inventario actualizado de equipos generadores de radiación ionizante, lista detallada de TOE.

20. No realizar el monitoreo de zonas de trabajo según el programa de monitoreo. (respetando la periodicidad y guardando registro)
21. No dar cumplimiento total a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.
22. No mantener registro de dosis de los TOE. No socializarlos con el OPR o los TOE.
23. (Individual) Trabajar sin autorización individual como TOE, RPR, OPR o ECPR.
24. (Individual) No cumplir con alguna de sus obligaciones como TOE, RPR u OPR.

Artículo 13.- Tipificación de Infracciones para prácticas de CATEGORÍA 5:

a) Infracciones graves para Categoría 5:

1. No implementar el plan de emergencia en casos de incidentes o accidentes.
2. No informar de inmediato a la ARRn sobre incidentes o accidentes radiológicos.

b) Infracciones moderadas para Categoría 5:

1. Operar con Autorización suspendida o revocada.
2. Impedir u obstaculizar una inspección de la ARRn.
3. Realizar prácticas o actividades con radiación ionizante, que no estén debidamente justificadas.
4. Exponer a pacientes a dosis de radiación sin prescripción médica.
5. No notificar el cierre de la práctica con fuentes radiactivas.
6. Exposición a individuos, TOE o público, a dosis efectiva superior a los respectivos límites reglamentarios.

c) Infracciones leves para Categoría 5:

1. Operar o realizar alguna actividad o práctica con radiación ionizante sin Autorización de la ARRn.
2. Operar sin renovación de autorización de operación (autorización vencida)
3. No realizar una investigación detallada e inmediata luego de algún incidente o accidente que produzca sobreexposición.
4. No notificar causales de Modificación de Autorización
5. Emplear a un personal como TOE o RPR sin autorización individual.
6. No contar con un inventario y registro detallado de fuentes radiactivas.
7. No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE (dosimetría personal, si aplica).

8. No cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Gestión Segura de Fuentes Radiactivas en Desuso y de los Desechos radiactivos.
9. No dar respuesta a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.
10. No cumplir con las condiciones de diseño, construcción, montaje y/o puesta en servicio.
11. Contratar servicios externos que no posean Autorización de la ARR.N.
12. No mantener o incumplir alguna condición o requisito correspondiente a la Autorización.
13. No notificar causales de Enmienda de Autorización.
14. Pérdida o extravío de fuentes radiactivas clasificadas como de categoría 4 o 5 ($A > \text{exento hasta } A/D < 1$)
15. No notificar el cierre de la práctica con equipos generadores de radiación ionizante.
16. Operar sin la designación de un Responsable de Protección Radiológica ante la ARR.N.
17. No contar con cualquiera de los siguientes elementos, o tenerlos defectuosos:
Detectores de radiación propios y calibrados (para prácticas con fuentes radiactivas), cartelería de identificación de zonas y aviso a pacientes, rótulos o etiquetas para identificación de fuentes de radiación ionizante, contenedores para transporte, control de acceso (indicador luminoso de exposición y otros aplicables), equipos de protección individual, sistema de intercomunicación y/o vigilancia (para prácticas con salas de comando), y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.
18. No contar con cualquiera de los siguientes documentos actualizados:
Procedimiento de Protección Radiológica; Procedimiento en casos incidentes o accidentes; Registro e informes de mantenimiento para cada fuente de radiación ionizante; historial dosimétrico; programa e informes de monitoreo de zonas de trabajo y del público; bitácora o registro de novedades, incidentes o accidentes; Informe de las pruebas de aceptación; registros de control de calidad periódicos; archivo de órdenes médicas; registro de pacientes con el tipo de procedimiento y los parámetros de exposición utilizados; registro de capacitaciones y entrenamiento para los TOE, inventario actualizado de equipos generadores de radiación ionizante, lista detallada de TOE.
19. No realizar el monitoreo de zonas de trabajo según el programa de monitoreo. (respetando la periodicidad y guardando registro).
20. No dar cumplimiento total a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.

21. No mantener registro de dosis de los TOE. No socializarlos con el RPR o los TOE.
22. (Individual) Trabajar sin autorización individual como TOE, RPR, OPR o ECPR.
23. (Individual) No cumplir con alguna de sus obligaciones como TOE, RPR u OPR.

Artículo 14.- Tipificación de Infracciones para Actividades No Categorizadas (ANC):

Las ANC incluyen: Transporte de material radiactivo **(TMR)**; Servicio de Reparación y Mantenimiento a equipos con Fuentes de Radiación Ionizante **(SRM)**; Servicio de Dosimetría Personal Externa **(SDP)**; Importación y Exportación de Fuentes de Radiación Ionizante **(IEF)**; Cursos de Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes para TOE u OPR **(CPR)**; Comercio de bienes de consumo con material radiactivo **(CBC)**; Actividad de Minería **(AM)**; Reciclado y Producción de materiales ferrosos **(RPMF)**; y otras actividades diversas no categorizadas.

a) Infracciones graves para Actividades No Categorizadas:

1. No implementar el plan de emergencia en casos de incidentes o accidentes.
2. No informar de inmediato a la ARRn sobre incidentes o accidentes radiológicos.
3. Realizar cualquier actividad regulada sin autorización de la ARRn.
4. Realizar cualquier actividad regulada con Autorización suspendida o revocada.
5. (IEF) Importar o Exportar fuentes de radiación ionizante, de categorías I, II y III, sin las debidas autorizaciones.

b) Infracciones moderadas para Actividades No Categorizadas:

1. Realizar prácticas o actividades con radiación ionizante, que no estén debidamente justificadas.
2. Impedir u obstaculizar una inspección de la ARRn.
3. (IEF) Importar o Exportar fuentes de radiación ionizante, de categorías IV y V, sin las debidas autorizaciones.
4. Exposición a individuos, TOE o público, a dosis efectiva superior a los respectivos límites reglamentarios
5. Operar o realizar alguna actividad o práctica con radiación ionizante sin Autorización de la ARRn.
6. No notificar causales de Modificación de Autorización
7. Emplear a un ECPR, RPR o TOE sin autorización individual.
8. (TMR) No contar con cualquiera de los siguientes elementos, o tenerlos defectuosos: Detectores de radiación propios y calibrados, rótulos o etiquetas para identificación del vehículo y de las fuentes de radiación ionizante, contenedores para transporte, sistema de intercomunicación y/o vigilancia, y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.

9. No realizar una investigación detallada e inmediata luego de algún incidente o accidente que produzca sobreexposición.
10. (CBC) Distribuir a miembros del público productos de consumo que puedan causar exposición a la radiación y superen los niveles de exención, sin autorización de la ARR.N.
11. No cumplir con lo establecido en el Reglamento para el Transporte Seguro de materiales radiactivos.
12. No dar respuesta a los requerimientos de inspección, en el plazo establecido.

c) Infracciones leves para Actividades No Categorizadas:

1. No mantener o incumplir alguna condición o requisito correspondiente a la Autorización.
2. Realizar cualquier actividad regulada sin renovación de autorización (vencida).
3. No dar cumplimiento total a los requerimientos de Inspección, en el plazo establecido.
4. No notificar causales de Enmienda de Autorización.
5. No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE. No mantener registro. No socializarlos con los TOE.
6. (SRM) No proveer de un monitoreo de exposición apropiado a los TOE (dosimetría personal).
7. (SRM) No mantener registro de dosis de los TOE. No socializarlos con los TOE.
8. (CBC) Distribuir a miembros del público productos de consumo que puedan causar exposición a la radiación, que sean exentas, pero no cumplan las condiciones establecidas para su distribución.
9. (SRM) No contar con: Detectores de radiación propios y calibrados, monitoreo apropiado del personal (dosimetría personal), equipos de protección individual, y cualquier otro elemento necesario para el cumplimiento de las funciones en condiciones seguras.
10. (TMR y SRM) No contar con cualquiera de los siguientes documentos actualizados: Procedimiento de Protección Radiológica; Procedimiento en casos incidentes o accidentes; Registro e informes de mantenimiento para cada fuente de radiación ionizante; historial dosimétrico; bitácora o registro de novedades, incidentes o accidentes; registro de los servicios realizados; registro de capacitaciones y entrenamiento para los TOE; (SRM) lista detallada de TOE.
11. (AM) No contar con documento actualizado sobre el plan de medidas correctivas para exposiciones crónicas y/o existentes.

12. (SDP) No cumplir con lo establecido en el Reglamento de servicios de monitoreo individual de la Exposición a la radiación externa por fotones.
13. (CPR) No cumplir con lo establecido en el Reglamento de Autorizaciones para Cursos y Capacitaciones en Materia de Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes.
14. (Individual) No cumplir con alguna de sus obligaciones como TOE o RPR.
15. No dar cumplimiento total a los requerimientos de inspección, en el plazo establecido.
16. (RPMF) No cumplir con lo establecido en el Reglamento para el Control de la Exposición del Público debido al reciclado, acopio y producción de materiales ferrosos y no ferrosos.
17. (CBC) No cumplir con lo establecido en el Reglamento sobre Productos de Consumo y Alimentos que contengan material radiactivo de origen no natural.
18. (Individual) Trabajar con fuentes de radiación ionizante, sin autorización individual como TOE, RPR o ECPR.

CAPÍTULO II

DE LAS CALIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- De la imposición de sanciones. A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan de los procesos instados y culminados en la ARRN, y de los cuales haya surgido la comprobación de las infracciones cometidas, se aplicarán las establecidas en el Artículo 30 de la Ley N° 5169/2014, Capítulo VI; imponiéndose sanciones de apercibimiento, multa, suspensión o revocación de la autorización, clausura de instalaciones, comiso de bienes; y, pudiendo a su vez aplicarse cuando fuere debidamente fundado, sanciones acumulativas.

Artículo 16.- Apercibimiento. El apercibimiento es la sanción por la cual se hace notar la comisión de una infracción, se identifica al infractor y se notifica al mismo, registrándose dicha sanción en la base de datos y/o fuentes públicas de la ARRN.

Artículo 17.- Clausura. La clausura preventiva o definitiva de las instalaciones sujetas a la regulación de la ARRN, cuando se desarrollen sin la debida autorización o ante la detección de faltas graves a los reglamentos y normas de seguridad radiológica y nuclear y de protección de personal e instalaciones.

Artículo 18.- Suspensión. La Suspensión consiste en el cese momentáneo de la vigencia de la autorización y procederá de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Básico de Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes de Radiación Ionizante de la ARRN.

Artículo 19.- Revocación. La Revocación consiste en el cese definitivo de la vigencia de la Autorización y se aplicará según lo dispuesto en el Reglamento Básico de Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes de Radiación Ionizante de la ARRN.

Artículo 20.- Comiso. El comiso es la sanción que procederá contra los materiales nucleares o radiactivos de instalaciones que realicen prácticas que están sujetas a la regulación de la ARRN. Cuando se proceda con el comiso de los bienes, estos serán depositados donde la ARRN lo determine, bajo costo y riesgo del sumariado.

Artículo 21.- Multa. La multa consiste en el pago a la ARRN de una suma de dinero determinada por la comisión de infracciones previstas en las disposiciones legales y administrativas a cargo de la ARRN se aplicarán atendiendo la graduación conforme a la gravedad de la infracción y del daño presente o potencial generado a los trabajadores ocupacionalmente expuestos, al público en general, las personas, las instalaciones y/o al ambiente de conformidad a los criterios establecidos en del presente; y, en este sentido, las infracciones tipificadas en este régimen se sancionarán de la presente escala:

- a) **Infracción grave:** de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
- b) **Infracción moderada:** de mil (1000) a mil novecientos noventa y nueve (1999) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.
- c) **Infracción leve:** desde ~~once~~ (1) a novecientos noventa y nueve (999) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

Para multas relacionadas a infracciones indicadas con la palabra "(Individual)" dentro de las tipificaciones de este reglamento, las multas podrán ser de:

- 1) uno (1) a cinco (5) jornales mínimos para Trabajadores Ocupacionalmente Expuestos (TOE) y;
- 2) uno (1) a diez (10) jornales mínimos para Responsables u Oficiales de Protección Radiológica (RPR u OPR) o Expertos Calificados en Protección Radiológica (ECPR).

Cuando la sanción aplicable consistiere en multa, ésta se aplicará sin perjuicio de la obligación civil de recomponer e indemnizar daños que se hubieren generado por causa del infractor y con independencia de las sanciones penales que correspondieren en el ámbito jurisdiccional. No obstante, conocida la sustanciación de una investigación y/o un proceso por la comisión de un

hecho punible será suspendida la aplicación de la sanción administrativa hasta la finalización de cualquiera de ellos.

La Máxima Autoridad Institucional, en cumplimiento al fin principal de las sanciones, el cual es la protección de la sociedad, el mantenimiento y restablecimiento de las condiciones óptimas de protección radiológica y seguridad física; atendiendo que las multas no deben ser confiscatorias, entendido esto como la posible implicancia de clausura por cuestiones económicas o financieras de prácticas o servicios que cumplen una función social y/o ambiental; previo fundamento que avale su decisión; podrá imponer sanciones por debajo de los rangos establecidos. En estos casos, deberá establecerse en la resolución que lo dicte, en forma conjunta con la sanción reducida, un cronograma de actividades de recomposición o saneamiento de la situación que se origine.

Artículo 22.- Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán, atendiendo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en este artículo, en tres grados: máximo, medio y mínimo.

Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La magnitud del daño causado a las personas, los bienes materiales o el ambiente;
- b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción;
- c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad;
- d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años;
- e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años;
- f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes;
- g) La falta de consideración de las comunicaciones del trabajador ocupacionalmente expuesto, del oficial de protección radiológica, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la protección radiológica y/o la seguridad física nuclear;
- h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción;
- i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración;
- j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes;

- k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa;
- l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos;
- m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;
- n) La cantidad de material o fuentes de radiación ionizante fuera de control del marco regulatorio y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción; y
- o) Durante la sustanciación del sumario: la conducta del infractor, el reconocimiento de la infracción cometida y, en su caso, el voluntario ofrecimiento de un cronograma de actividades de recomposición o saneamiento de la situación que originara el procedimiento sumarial para el procedimiento sumarial.

CAPÍTULO III

DE LA CONCURRENCIA Y DE LA REINCIDENCIA

Artículo 23.- Sanciones Acumuladas. Las sanciones serán acumuladas o sumadas en caso de comisión concurrente de varias faltas por parte de una misma persona o por parte de varias personas que obran por cuenta de una sola.

Artículo 24.- Una sola infracción. Se considerarán una sola falta, las acciones u omisiones que estén ligadas entre sí, de tal manera que la falta principal haya requerido necesariamente la comisión de las otras.

Artículo 25.- Reincidencia - Agravante. Incurrirá en reincidencia quien cometa nuevamente la misma falta que fuera sancionada. La reincidencia constituirá agravante.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 26.- Extinción de la Sanción. La responsabilidad por las faltas se extingue por el cumplimiento de la sanción y por prescripción.

Artículo 27.- Prescripción e Interrupción. Las acciones para iniciar procesos por infracciones se extinguen a los dos años de cometidas. Las obligaciones para el cumplimiento de sanciones prescriben en idéntico lapso, a contar desde el último requerimiento. Ambas prescripciones se interrumpen por la comisión de una nueva falta de la misma índole.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN 1

DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 28.- Jurisdicción. La jurisdicción en materia de infracciones administrativas será ejercida por los juzgados de procedimiento sancionador, cuya organización y procedimiento se establecen en esta reglamentación.

Artículo 29.- Acción. Toda infracción administrativa da lugar a una acción que deberá ser promovida por la Dirección General de Licenciamiento y Control de la ARRN, ante la máxima autoridad institucional.

Artículo 30.- Procedimiento. El procedimiento sumarial y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito en formatos impresos o electrónicos, al menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión o constancia, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 31.- Designación de Juez Instructor y Secretario. Cada juzgado de procedimiento sancionador estará a cargo de un juez instructor, que será designado por la Dirección General de Asesoría Jurídica, la cual designará también al secretario del juzgado.

Artículo 32.- El Juez instructor es el funcionario designado encargado de dirigir el procedimiento sancionador. En tal sentido, debe investigar los hechos, fijar y dirigir las audiencias, reunir pruebas e identificar a los responsables. Asimismo, debe concretar todas las diligencias que sean necesarias, en lo posible en un mismo acto; señalar antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades, o que considerare como de mejor proveer.

Artículo 33.- El **Secretario o Actuario** es el funcionario designado, que tendrá a su cargo la asistencia administrativa del juez instructor. En tal sentido, debe recibir los documentos y glosarlos al expediente, además de custodiar los expedientes, documentos y cualquier evidencia relacionada con el objeto del procedimiento sancionador. Es el responsable de asegurar la realización de las notificaciones.

Artículo 34.- Plazos. En el procedimiento sancionador todos los plazos serán perentorios e improrrogables para las partes. Vencido un plazo procesal, el juez instructor resolverá lo que corresponda. En los casos en que este reglamento se refiera a plazos computados en días, se entenderá que se tratan de días hábiles, salvo que expresamente se establezcan que se tratan de días corridos.

Artículo 35.- El juez instructor podrá fijar plazos, cuando no estuvieran expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la importancia de la diligencia. Si no lo hiciere, el acto de que se trate deberá ejecutarse en el plazo de tres días hábiles.

Artículo 36.- Los plazos se computarán para cada parte, desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 37.- De las Notificaciones. Las notificaciones podrán ser realizadas por escrito y/o a los correos electrónicos que se encuentran en los registros de la ARRN, así como a los declarados al momento de la inspección. Deben ser notificadas:

- a) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos, o intereses legítimos jurídicamente protegidos.
- b) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados.
- c) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

Artículo 38.- Del Contenido de la Notificación. La notificación deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre y dirección de la persona a la que se remite;
- c) Identificación del juzgado de la autoridad de aplicación de la cual depende y del sumario;
- d) Número, fecha y transcripción de la parte resolutive;
- e) Nombre, cargo y firma del funcionario que la emitió.

SECCIÓN 2

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 39.- Del Procedimiento previo:

1. **Cuando sean de las inspecciones realizadas por la Dirección de Inspección** en el marco a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones, donde surgieran la presunta comisión de alguna infracción a las disposiciones legales que recaen bajo la competencia de la ARRN;
2. **Cuando sean a instancia de la Dirección de Licenciamiento**, en atención a un trámite de autorización de alguna practica o actividad regulada por la ARRN, para verificar si la información proporcionada por el titular de una instalación o el titular de la autorización pudiera sugerir la comisión de alguna infracción, remitiéndose el parecer técnico y los antecedentes a la Dirección General de Licenciamiento y Control (DGLC);
3. **Cuando sean a instancia de denuncias**, el o los denunciante(s) presentaran la denuncia ante la mesa de entrada de la ARRN, pudiendo además hacerlo vía correo electrónico institucional. Los denunciante(s) tendrán derecho a que se les otorgue constancia de la recepción de su denuncia, indicándose la fecha, la hora y la firma del funcionario que la recibe en la ARRN. La ARRN garantizará la confidencialidad la identidad del denunciante. Las denuncias serán remitidas de inmediato a la Dirección General de Licenciamiento y Control (DGLC).

De las circunstancias mencionadas en los puntos 2 y 3, la DGLC podrá ordenar la constitución de los inspectores a fin de constatar los hechos que pudieran constituir infracción administrativa.

Artículo 40.- Del contenido de las Denuncias:

- a) identificación del denunciante,
- b) la relación del hecho denunciado,
- c) los datos que permitan identificar al supuesto infractor,
- d) adjuntar los elementos la prueba si los tuviere.

Artículo 41.- Admitida la denuncia ante la DGLC, dependiendo de la gravedad de lo denunciado se ordenará la inspección a fin de constatar los hechos denunciados.

Artículo 42.- Ámbito Jurisdiccional. Cuando corresponda la ARRN podrá recurrir a la justicia ordinaria solicitando las medidas de urgencias que considere necesaria para precautelar los

derechos de las personas, del público en general, las instalaciones y/o al ambiente de conformidad a los criterios establecidos en el presente reglamento; así también, para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 43.- De las Inspecciones. Los inspectores de la Dirección de Inspección, así como cualquier funcionario o especialista designado específicamente para tal efecto, desarrollarán las tareas de inspección sujetos a lo establecido en el Reglamento de Inspección vigente.

Artículo 44.- El Acta de Inspección. una vez finalizada la inspección se realizará la redacción del Acta de Inspección, con la participación de los representantes de los sujetos inspeccionados y del equipo de inspectores. El acta deberá contener: lugar, fecha y hora del hecho o la constatación del mismo; identificación de la instalación investigada y datos del representante legal, como de los testigos si los hubiere, descripción de la naturaleza de los hechos constatados.

Artículo 45.- Si en el transcurso de la inspección o en cualquier otro momento, se tuviera sospecha o se verifique la posible comisión de un hecho punible, el inspector dará aviso a su superior, a fin de comunicar inmediatamente al Ministerio Público. En estos casos, la ARRn entregará a dichas autoridades copias de todos los elementos de prueba en los que fundará su sospecha.

Artículo 46.- Del Informe de Inspección: el informe es el documento de carácter legal mediante el cual la ARRn, comunicará el alcance de la inspección realizada. Se elaborará sobre la base de la evaluación realizada durante la Inspección que fuera consignada en el acta de inspección y hará referencia a la orden que dispuso la realización de la misma; se consignará la fecha y lugar de confección; se expondrán las irregularidades detectadas si las hubiere, los requerimientos y medidas impuestas para su corrección, así como el plazo de dicho cumplimiento. Este informe será emitido de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inspecciones vigente.

Artículo 47.- Del Informe de Evaluación de Seguimiento. La Dirección de Inspección elaborará el informe de evaluación de seguimiento sobre las medidas impuestas por la ARRn, en base a los siguientes supuestos:

- a) de constatarse el cumplimiento de los requerimientos y las medidas impuestas en el informe de inspección, se comunicará al inspeccionado.
- b) de constatarse el incumplimiento de las medidas impuestas en el plazo requerido, se comunicará a la Dirección General de Licenciamiento y Control, para que dentro de los cinco días hábiles inicie el procedimiento acusatorio.

Artículo 48.- El Director General de la Dirección General de Licenciamiento y Control, una vez recibido el Expediente de la Inspección, elaborará el acta de acusación en el plazo máximo de cinco días hábiles y remitirá el legajo acusatorio a la máxima autoridad institucional para el inicio del procedimiento sumarial.

Artículo 49.- Acta de Acusación. El Acta contendrá la relación completa de los hechos o actos presuntamente infringidos, con la expresa mención de cual o cuales serían las trasgresiones incurridas y la imputabilidad respectiva, la identificación del/los supuestos infractores.

SECCIÓN 3

DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

Artículo 50.- Inicio del Procedimiento Sumarial. La instrucción de sumario se iniciará a instancia de la DGLC, a través de las inspecciones realizadas, por denuncias o como de la identificación de irregularidades o incongruencias en los procesos de otorgamiento de autorizaciones y sus renovaciones, que serán descriptas en el acta de acusación y elevada a la Máxima Autoridad Institucional.

Artículo 51.- Instrucción sumarial. La Máxima Autoridad Institucional remitirá por providencia el Acta de Acusación junto con todos los antecedentes, a la Dirección General de Asesoría Jurídica. El Director General de la DGAJ, por Resolución designará el Juez Instructor y el Secretario para la sustanciación del procedimiento sumarial.

Artículo 52.- Autos de Apertura Sumarial. El juez instructor designado, deberá dictar la resolución de apertura del procedimiento sumarial, la cual contendrá:

- a) La notificación al sumariado;
- b) La citación a comparecer por sí o por apoderado a fin de ejercer su defensa, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se proseguirá con el proceso y se tendrán por ciertos los hechos señalados en el acta de acusación.
- c) La intimación de ofrecer en el mismo acto las pruebas de descargo que tuviera; y
- d) Podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la seguridad y protección radiológica, garantizando el bienestar de la población y el medio ambiente, incluyendo la suspensión o revocación de autorizaciones que fueron otorgadas.

Artículo 53.- Audiencia Indagatoria. Durante la audiencia indagatoria el sumariado podrá ejercer su derecho a la defensa y ofrecer las pruebas que considere.

Artículo 54.- Apertura a prueba. Presentado el descargo, y habiéndose ofrecido pruebas, el juez instructor dictará la providencia de apertura a prueba, si considere; ordenando las que resulten conducentes y estableciendo el plazo para producirlas que, en principio, no podrá ser mayor a los diez días hábiles, aunque por decisión fundada del juez instructor podrá extenderse por otros cinco días hábiles cuando la importancia y complejidad de ellas lo amerite.

Artículo 55.- Del Cierre del Periodo Probatorio. Concluida la etapa probatoria, el juez instructor deberá ordenar el cierre del período probatorio, mediante providencia que será notificada al sumariado.

Artículo 56.- Autos para Sentencia. Ante la ausencia de descargo o, en su caso, si no se hubiera ofrecido prueba o dictado medidas de mejor proveer, el juez instructor sin más trámite, llamará autos para sentencia.

Artículo 57.- Del Avenimiento. En cualquier etapa del procedimiento sumarial, antes de dictarse la sentencia, el sumariado podrá manifestar su voluntad de avenimiento y ofrecer el pago de la multa mínima que correspondiere a la presunta infracción de la cual es sujeto de investigación, que será sometida a consideración de la Máxima Autoridad Institucional.

CAPÍTULO VI

DE LA CONCLUSIÓN DEL SUMARIO Y DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 58.- De los Plazos para Conclusión del Sumario: el juez instructor deberá arbitrar las medidas pertinentes a los efectos de procurar que la substanciación del procedimiento sumarial a su cargo no exceda de cuatro meses en total, plazo que se computará desde la fecha de emisión de la resolución que ordene la instrucción del sumario administrativo, hasta la notificación al sumariado de la providencia de autos. Notificada esta, el juez instructor tendrá treinta días para dictar la resolución conclusiva.

Cuando por la complejidad de los hechos investigados, se tornara necesario un plazo mayor para su actuación, el juez instructor solicitará la pertinente prórroga, la que le será acordada por el Director General de Asesoría Jurídica, determinando el plazo máximo para finalizarlo.

Artículo 59.- De la Resolución. El Juez instructor dictará la Resolución condenatoria o absolutoria respectiva, la cual será notificada al sumariado. En el caso que resulte una sanción pecuniaria (multa), el sancionado tendrá un plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución, para cancelar la multa respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS

Artículo 60.- Del Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración procederá contra las resoluciones definitivas, deberá ser interpuesto por el interesado de manera fundamentada ante el juzgado de instrucción sumarial que la dicto, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El juez instructor, ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días hábiles para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado.

Artículo 61.- Del Recurso Jerárquico. Contra la resolución que rechace el recurso de reconsideración, el interesado o afectado podrá interponer el recurso jerárquico de manera fundamentada.

El recurso jerárquico se interpondrá ante el juez instructor, quien elevará a la máxima autoridad institucional, siendo este último competente para resolverlo. El plazo para interponer el recurso es de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido, o desde el día siguiente al que feneció el plazo para resolver el recurso de reconsideración.

Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente, tendrá el plazo de veinte días. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, el recurso se tendrá por denegado.

Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución.

Artículo 62.- Resueltos los recursos, si los hubiere; el juez instructor, notificará en el plazo de cinco días hábiles a la Dirección General de Administración y Finanzas, sobre las multas que se encontraren firmes y no fueran voluntariamente abonadas, a fin de que esta Dirección General emita la correspondiente liquidación; la que será remitida a la Máxima Autoridad de la ARRN para la emisión del Certificado de Deuda correspondiente.

Artículo 63.- El Certificado de Deuda emitido por la Máxima Autoridad de la ARRN, constituirá título ejecutivo, y trae aparejada la ejecución, que podrá promoverse ante los tribunales competentes.

Artículo 64.- El expediente del Procedimiento Sancionador será remitido íntegramente a la Dirección General de Licenciamiento y Control, debiendo incluir en el Registro de las Acciones Coercitivas de la ARRN aquellos que resultaren sancionados.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- La Dirección General de Asesoría Jurídica organizará, a través de las Direcciones Generales, reuniones dirigidas a sus funcionarios, e inspectores con la finalidad de explicar las disposiciones de este reglamento y dotarlas de eficacia.







ANEXO 1: LISTADO DE SIGLAS

- 1. ARRN:** Autoridad Reguladora Radiológica y Nuclear
- 2. TOE:** Trabajador Ocupacionalmente Expuesto
- 3. OPR:** Oficial de Protección Radiológica
- 4. RPR:** Responsable de Protección Radiológica
- 5. ECPR:** Experto Calificado en Protección Radiológica
- 6. TMR:** Transporte de material radiactivo.
- 7. SRM:** Servicio de Reparación y Mantenimiento a equipos con Fuentes de Radiación Ionizante.
- 8. SDP:** Servicio de Dosimetría Personal Externa.
- 9. IEF:** Importación y Exportación de Fuentes de Radiación Ionizante.
- 10. CPR:** Cursos de Protección Radiológica y Seguridad de las Fuentes para TOE u OPR.
- 11. CBC:** Comercio de bienes de consumo con material radiactivo. (CBC)
- 12. AM:** Actividad de Minería. (AM)
- 13. RPMF:** Reciclado y Producción de materiales ferrosos (RPMF)

